

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría-Caldas veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda se encuentra vencido, dentro de dicho término la parte demandante presento escrito de subsanación.. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1405

Radicado No. 2023-00363-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **DIVISORIO**, que ha formulado la señora **GLORÍA NANCY CAVAJAL GÓMEZ** en contra de **CARMENZA y MARTHA EUGENIA CARVAJAL GÓMEZ** Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 de Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 y Ss. del Código General del Proceso; así como lo consagrado en el artículo 592 de la misma obra adjetiva; ordenando la inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la demandante en cuanto a "*Desígnese perito de la lista de los auxiliares de la justicia, como lo indica el Artículo 48 del C.G.P. para que determine el valor determine el valor del bien inmueble, la partición y el valor de las mejoras. Que teniendo en cuenta el presente amparo de pobreza, también se le otorgue a mi prohijada amparo de pobreza el presente peritaje.*" Se accederá por cuanto la señora GLORÍA NANCY ha solicitado para adelantar el presente proceso se actúe bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa especial **DIVISORIA** promovida mediante apoderado en amparo de pobreza, que ha formulado la señora **GLORÍA NANCY CARVAJAL GÓMEZ** en contra de **CARMENZA y MARTHA EUGENIA CARVAJAL GÓMEZ**.

SEGUNDO:DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo especial, previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 409 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-65134** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, quien deberá dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Para el efecto se le concede a la parte interesada el término de treinta (30) días siguientes al envío del oficio por parte del Despacho para que proceda a agotar las gestiones pertinentes, tendientes a concretar la cautela decretada, so pena de decretarse del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: ORDENAR la notificación del extremo pasivo de la litis, una vez inscrita la demanda, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal. Para el efecto deberá enviársele copia de la demanda, anexos y autos dictados por el despacho, allegando para el efecto, copia cotejada y constancia de envío y recibido. Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para pronunciarse y desde cuando se entiende surtida la notificación personal de conformidad con la citada Ley, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en el envío también debe indicarse el correo del despacho para que el demandado si a bien lo tienen, allegue escrito de contestación, además que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues la presencia los servidores judiciales en los Despacho se da para orientar a los usuarios sobre los aplicativos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para remitir comunicaciones y no para llevar a cabo notificaciones.

SEXTO: Se nombra al señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, como perito para que determine el valor del bien, el tipo de división y el valor de las posibles mejoras. Líbrese el oficio respectivo informándole de su nombramiento y para que manifieste la aceptación o no al mismo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM BETANCURT RAMÍREZ, con T.P. 307.380 del CGP, para actuar dentro del proceso en representación de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d228fbd4a4c1022f8e4689420b58fde076231aa0dc5faeb32dd19eb5d24a65**

Documento generado en 23/10/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>